



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Nº 060 -2018-GRJ/GRDE

Huancayo, 14 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Opinión Legal N° 191-2018-GRJ/ORAJ de fecha 07 de diciembre del 2018, el Reporte N° 057-2018-GRJ-DRA/OAJ de fecha 18 de julio del 2018, el Recurso de Apelación de fecha 29 de mayo del 2018, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 101-2018-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de abril del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 101-2018-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de abril del 2018, se resolvió declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 092-2017 de fecha 27 de octubre del 2017, otorgado a favor de Pedro José Mayta Fabián y Fausta Agilberta Rojas Avenio, así como los documentos respectivos vinculantes; informe técnico sin número de fecha 24 de octubre del 2017.

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en un Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Que, de los actuados se tiene que el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral de Agricultura N° 101-2018-GRJ-DRA/DR, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, el acto administrativo se ha dado como consecuencia a solicitud de nulidad del señor Antolin Mayta Fabian, sin embargo, lejos de pronunciarse en el extremo cuestionado, se pronuncia sobre la Nulidad de Oficio, b) Que, la Constancia de Posesión de un predio rural o agrícola se sujeta a las exigencias previstas en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 032-2008, en concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, en la que se me otorgo constancia de posesión en mérito del Informe Técnico de Conducción de Cultivos y Crianzas N° 092-2017, realizado por un funcionario de la Agencia Agraria de Satipo,

	GRDE
DOC. Nº	3041140
EXP Nº	1836292



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

pero sin embargo, la recurrida cuestiona a su mismo empleado que verifico y constato los cultivos y posesión del predio.

Que, en ese sentido, es menester evaluar los agravios expuestos por el administrado, con respecto al segundo agravio y de revisado los autos se tiene que el artículo 31° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, señala que:

"(...) La inspección de campo se realiza con participación del interesado, de los colindantes y del personal de COFOPRI, que para este efecto deberá ser un ingeniero en ciencias agrarias, levantándose el acta respectiva, en la cual se hará constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (cultivos, infraestructura de riego, entre otros) y/o habilitación pecuaria (instalaciones o corrales para crianza de animales, entre otros) y determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria, con las tomas fotografías respectivas".

Es así que, se advirtió que el Informe Técnico de Conducción de Cultivos y Crianzas N° 092-2017, ha sido elaborado y suscrito por el señor Zósimo Zalazar Vila, trabajador de la Dirección Regional de Agricultura, habiendo advertido la misma Dirección que el servidor no tendría la condición de Ingeniero en Ciencias Agraria, y que en su legajo figura como Técnico en Administración, quien ha asumido la función como responsable de la Unidad de Personal de Agencia Agraria de Satipo, quien no es competente ni idóneo para levantar actas de inspección ocular para el otorgamiento de constancias de posesión.

Asimismo, la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley, sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme lo preceptúa el artículo 171° del Código Procesal Civil, artículo aplicable supletoriamente al artículo 202° de la Ley N° 27444, que señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)".

Al respecto, se advierta que la Constancia de Posesión, fue otorgada sin cumplir con los requisitos indispensables para obtenerlo, frente a un hecho insubsanable, la nulidad de oficio es la potestad nulificante del juzgador para subsanar el error advertido; de igual forma, con respecto al primer agravio, se tiene que mediante Carta N° 037-2018-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 24 de enero de 2018, se habría corrido traslado de la solicitud de nulidad al recurrente, a efectos de que ejerza el derecho de defensa; teniéndose presente que la nulidad de oficio es propio de la revisión del acto administrativo; por ende no se ha restringido el derecho de defensa del administrado. Es así que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pedro José Mayta Fabián contra en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 101-2018-GRJ-DRA/DR de fecha 17 de abril del 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR; por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 226° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEUVÉLVASE; el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 159° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR; copia de la presente Resolución conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Mg. MARLENI ALIAGA CAMARENA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 DIC. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles